

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN D.

ESTADO No **078** DE FECHA: 17/06/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 17/06/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 17/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Provide	Docum. a notif.	Magistrados
11001-33-35-017-2020-00086-01	LILIAN ASTRID VELANDIA MIKAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2021	2INST. AUTO ADMITE RECURSO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-027-2018-00393-01	JOSÉ WILLIAM CARRILLO QUINTERO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2021	2INST. ADMITE RECURSO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR -1 INST. SE REQUIERE A LA DRA. GLORIA CECILIA ORTIZ DE GALVIS PARA QUE ALLEGUE PODER O PROVIDENCIA QUE LA RECONOZCA COMO APODERADA DE LA DEMANDADA. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ejusdem, INCORPORANDO como pruebas las allegada...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2015-02186-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	ANA LEONOR GOMEZ DE CONTRERAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2021	AUTO PRESCINDE DE LAS AUDIENCIAS ART. 180. 181 Y 182 DEL CPACA Y EN SU LUGAR, ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-02755-00	ANA LUCILA HERRERA DE ALVAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2021	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01592-01	VENTURA EMILIO DIAZ MEJIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	EJECUTIVO	16/06/2021	AUTO QUE REPONE - EL AUTO DEL 11 DE MAYO DE 2021, TENER POR PRESENTADO EN TERMINO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES Y CORRES TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00219-00	NANCY CATALINA PITA AVILA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA -ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2021	INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01438-00	GUILLERMO ARQUIMEDES MORENO PAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2021	ORDENA OFICIAR A COLPENSIONES PARA ALLEGUE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PENSIONAL Y COPIA DE LOS DOCUMENTOS O LIQUIDACIONES QUE SIRVIERON DE SOPORTE A LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS. ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01700-00	JORGE EDUARDO GONZALEZ OCAMPO	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2021	INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2020-00447-00	LUCIA MARGARITA LUNA PRADA	NACION - JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2021	FIJAR-como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 13 de julio de 2021, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Micr...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-003-2020-00132-01	ROMEL DABIAN RESTREPO RESTREPO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACION AL-EJERCITO NACIONAL- OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2021	REVOCA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y SE ORDENA CONTINUAR CON EL ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00247-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	YESICA PAOLA SANCHEZ PASTRANA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 17/06/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 17/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





Radicación: 25307-3333-003-2020-00132-01
Demandante: Romel Dabian Restrepo Restrepo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25307-3333-003-2020-00132-01
Demandante: ROMEL DABIAN RESTREPO RESTREPO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Retiro del servicio - pérdida calidad de alumno – caducidad

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot D.C., que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.¹

I. ANTECEDENTES

1. Demanda (02 1-22)

El señor Romel Dabian Restrepo Restrepo por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° 270502 de noviembre 15 del año 2019, a través de la cual le fue cancelada la matrícula en calidad de alumno, dispuso la pérdida del cupo y su retiro del servicio activo.

¹ Se advierte que el presente proceso fue enviado por la Secretaría del *a-quo* el 11 de marzo de 2021 (20 1-2), repartido a la ponente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de mayo de 2021 (21 1) y con pasó al despacho por la Secretaría de la Subsección el 13 de mayo de 2021 (22 1)

A título de restablecimiento del derecho pidió **i)** el reintegro en calidad de dragoneante de arma logística o en su defecto ascendido al grado de cabo tercero, **ii)** el pago indexado de los sueldos dejados de percibir, **iii)** reparar, pagar o indemnizar el daño moral causado, **iv)** ascender al grado que corresponda con la misma antigüedad de sus compañeros de curso y **v)** cancelar las costas procesales.

2. Auto recurrido (13 1-3)

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020 el *a-quo* consideró que:

“[...] la parte demandante tenía hasta el 20 de marzo de 2020 para interponer dentro de la oportunidad procesal el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, el término de caducidad se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público el 12 de marzo de 2020, quedando pendientes nueve (09) días del término de caducidad.

Ahora bien, la constancia que declaró fallida la Audiencia de Conciliación fue expedida el 18 de mayo de 2020, es decir que la parte demandante a partir del día siguiente a dicha fecha contaba con nueve (09) días más para presentar la demanda, sin embargo es menester indicar que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, por consiguiente tenía oportunidad hasta el 09 de julio de 2020 y la demanda fue presentada hasta el 21 de agosto de la presente anualidad, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad [...]”

3. El recurso de apelación (16 1-9)

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad señalada por la Ley, pues esta fue radicada el 30 de junio de 2020 a las 08:41 horas, en el Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales de Girardot Cundinamarca, al correo:

electronicocserjudpgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Narra que el Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales de Girardot Cundinamarca, lo envió por competencia el día 30 de junio de 2020 a las 08:49 horas, a los tres juzgados administrativos de Girardot Cundinamarca, a los correos electrónicos



jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co,
jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co y al
jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, por la coordinadora señora
Shirley Gómez.

Arguyó que en “[...] este caso en especial, guardaron el expediente digital y cuando lo envía a reparto, al parecer ya se habían vencido los términos, pero se probó que el expediente digital, estaba en poder de la rama judicial y en especial, en el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, quien rechaza la demanda, alegando prescripción, sin tener en cuenta que un funcionario del mismo juzgado envía el expediente digital, al correo de reparto un mes y veinte días después, la demanda interpuesta por el Dg @Romel Dabian Restrepo Restrepo, habiendo sido este radicado y reenviado el 30 de junio de 2020, por parte del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales de Girardot Cundinamarca [...]”

II. CONSIDERACIONES

1. Transición normativa

Para el presente caso no se dará aplicación a la Ley 2080 de 2021, debido a que el inciso 4º del artículo 86 preceptúa “[...] que los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos [...]” por, por ende, como el recurso fue interpuesto el 2 de diciembre de 2020 (15 1), se tramitará a través de los artículos contemplados en Ley 1437 de 2011 antes de la reforma.

2. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

3. De la caducidad

La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de las personas, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de sus derechos.²

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación:41-001-23-33-000-2013-00227-02

El Consejo de Estado ha indicado que “[...] *la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial [...]*”³

Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia,⁴ porque esta conlleva el deber de su ejercicio oportuno so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial.⁵

En el medio de control de nulidad y restablecimiento el artículo 164 del CPACA, preceptúa la oportunidad en el cual se puede presentar. Se cita:

“[...] ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De la norma anterior se colige que, entre las excepciones al término general de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

⁴ Ver: Sala Plena de Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-15-000-2010-01284-00; Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00187-01(2143-17); Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2016

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

derecho, podemos encontrar **i)** cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas o **ii)** se dirijan contra actos producto del silencio administrativo.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁶ señala que cuando las controversias que se ventilan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros mecanismos judiciales, son transigibles, la conciliación “*siempre constituirá requisito de procedibilidad*”, por lo que su agotamiento está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁷, el cual estipula que la presentación de la solicitud de aquella suspende la caducidad hasta cuando concorra alguno de los presupuestos allí previstos. Dicho precepto consagra:

“[...] La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2^[8] de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. [...]”

En virtud del citado mandato, una vez se configure alguna de esas situaciones, se **reanuda** el término para instaurar la demanda contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que esta debe incoarse antes de que el período computable para la caducidad sume más de cuatro (4) meses, plazo que está constituido por los interregnos comprendidos entre la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado y la presentación de la solicitud de conciliación, y desde el momento en que acontece alguno de los sucesos enunciados en la norma transcrita y la interposición del escrito inicial.⁹

⁶ «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia».

⁷ «Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones».

⁸ «El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo».

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03869-01 (AC)

Finalmente, se advierte para los eventos en que los cuatro (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA finalicen un día feriado o vacante, el medio de control debe promoverse el primer día hábil siguiente, tal como lo autoriza el artículo 62¹⁰ del Código de Régimen Político y Municipal y el Inciso 7 del artículo 118¹¹ del CGP.

4. Término de caducidad de los actos de retiro del servicio

Para aquellos casos en que se profiere un acto administrativo que causa el retiro definitivo del servicio activo del administrado, se ha entendido por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹² que ese es el acto susceptible de control judicial ante la jurisdicción cuando se pretenda el reintegro, puesto que esa manifestación de la voluntad es la que produce los efectos que crean, modifican o extinguen la relación jurídica laboral particular del interesado.

De la misma forma ese Máximo Tribunal¹³ ha sostenido, respecto a la contabilización del término de caducidad cuando se trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, que se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación. De esta manera, se consignó:¹⁴

“[...] Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación. [...]”

Posición reiterada por esa Corporación que ha definido:¹⁵

“[...] [D]ebe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del

¹⁰ “[...] En plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil [...]”

¹¹ “[...] **Artículo 118. Cómputo de términos.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. [...]”

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00068 01 (0131-2015). Auto de 7 de abril de 2016.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00220 01 (1520-2015). Auto de 12 de septiembre de 2019.

¹⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicado 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08), auto de 6 de agosto de 2008.

¹⁵ Auto del 12 de septiembre de 2019 dictado por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015).



medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido, así¹⁶:

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, ‘tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.’¹⁷ [...]”

Perspectiva esta, que ha sido frecuente por el Consejo de Estado en varias oportunidades al resolver los recursos de apelación incoados en contra de autos que declaran la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, en el que se persigue la nulidad de un acto de retiro, que si bien solventan la situación de extrabajadores de entidades como la Procuraduría General de la Nación¹⁸, la Policía Nacional¹⁹, la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁰, entre otros, aplican la misma regla relacionada con el conteo del término de caducidad. Razón por la cual, la Sala acogerá la referida línea y en ese sentido el término de caducidad cuando se trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación.

5. Caso concreto

La parte demandante arguye en el recurso de apelación que presentó en término la demanda, por cuanto se radicó el 30 de junio de 2020 en el Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales de Girardot Cundinamarca, quien en la misma fecha remitió la demanda a los juzgados administrativos de esa ciudad y estos hicieron el reparto más de un mes después.

Para resolver el recurso de apelación, la Sala considera pertinente analizar los documentos obrantes en el expediente, de los cuales se extrae que:

¹⁶ Cita propia del texto transcrito. Providencia del 4 de mayo de 2016, dictado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P.: Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13).

¹⁷ Cita propia del texto transcrito. Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.

¹⁸ Auto del 10 de octubre de 2018, de radicado No. 25001-23-42-000-2017-01077-01 (4418-2017), M.P. William Hernández Gómez.

¹⁹ Auto del 14 de mayo de 2020, de radicado No. 50001-23-33-000-2019-00222-01 (5217-2019), M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

²⁰ Auto del 14 de enero de 2020, de radicado No. 68001-23-33-000-2015-01078-01 (1042-2016); M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



Radicación: 25307-3333-003-2020-00132-01
Demandante: Romel Dabian Restrepo Restrepo

- Resolución N° 270502 del 15 de noviembre de 2019 mediante la cual “SE ORDENA LA PÉRDIDA DE CALIDAD DE ALUMNO A UN PERSONAL” (03 10-11) la cual fue notificada el 19 de noviembre de 2019 (11 3) y con efectos a partir del mismo momento.
- Acta de conciliación prejudicial del 18 de mayo de 2020 (03 2-4)
- Correo electrónico de reparto del medio de control, enviado por la secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Girardot, en el que señala: (4 1)

Girardot, 24 de agosto de 2020.

SEÑORES
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
CIUDAD

Por medio del presente me permito remitir ACTA DE REPARTO Y DEMANDA la cual fue recibida el día 20 de agosto de 2020, no obstante se realizó la devolución para corrección según parámetros del Consejo Superior de la Judicatura.

Es de aclarar que según historial de correos la demanda fue presentada desde el 30 de junio de 2020, pero solo hasta el 20 de agosto de 2020, fue allegada al correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Andrea Salazar Giraldo
Secretaria
Juzgado Primero Administrativo Oral
REPARTO

- Correo electrónico de radicación de la demanda enviado por apoderado del señor Restrepo Restrepo el día 30 de junio de 2020 a las 8:41 (4 5)

De: Hinaldo Antonio Ceballos Alvarez <hidceba@gmail.com><mailto:hidceba@gmail.com>>
Enviado: martes, 30 de junio de 2020 8:41
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgados Penales - Cundinamarca - Girardot
<cserjudpgir@cendoj.ramajudicial.gov.co><mailto:cserjudpgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>>
<usuarios@mindefensa.gov.co><mailto:usuarios@mindefensa.gov.co>
<usuarios@mindefensa.gov.co><mailto:usuarios@mindefensa.gov.co>>;
<sac@buzonejercito.mil.co><mailto:sac@buzonejercito.mil.co>
<sac@buzonejercito.mil.co><mailto:sac@buzonejercito.mil.co>>;
<notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co><mailto:notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co>
<notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co><mailto:notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co>>
Asunto: Radico Demanda

Buen día,

Por medio del presente radicó la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Escuela Militar de Suboficiales, hechos ocurridos en el Fuerte Tolemaida en Nilo Cundinamarca.

No obstante lo anterior, si esa no es la entidad encargada de recepcionar las demandas administrativas, les ruego el favor de indicarme el correo electrónico y/o enviarla por competencia.

Atentamente,

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



Radicación: 25307-3333-003-2020-00132-01
Demandante: Romel Dabian Restrepo Restrepo

- Correo electrónico de remisión por parte del Centro de Servicios Judiciales Penales de Girardot a los juzgados administrativos de esa ciudad el 30 de junio de 2020 a las 8:47 (4 4-5)

De: Centro Servicios Judiciales Juzgados Penales - Cundinamarca - Girardot
<cserjudpgir@cendoj.ramajudicial.gov.co><<mailto:cserjudpgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>>>
Date: mar., 30 jun. 2020 a las 8:47
Subject: RV: Radico Demanda
To: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Girardot
<jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co><<mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co>>
>, Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Girardot
<jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co><<mailto:jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co>>
>, Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Girardot
<jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co><<mailto:jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co>>
>
Cc: hidceba@gmail.com<<mailto:hidceba@gmail.com>>
<hidceba@gmail.com><<mailto:hidceba@gmail.com>>>

SE REENVIA A LOS TRES DESPACHOS ADMINISTRATIVOS PARA SU CORRESPONDIENTE
REPARTO.

LO ANTERIOR POR SER DE SU COMPETENCIA.

FELIZ JORNADA

SHIRLEY GOMEZ
COORDINADORA

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Calle 16 No. 12-08 – Piso 1º Telefax: 8330900-8330883

- Acta de reparto en el que indica como fecha de radicación el 21 de agosto de 2020 (5 1)

Respecto a los cuestionamientos de la alzada, la Sala se permite indicar que, el acto administrativo acusado en el *sub lite*, es la Resolución N° 270502 del 15 de noviembre de 2019, notificado el 19 de noviembre de 2019, concluyendo así, que el demandante tenía hasta el 20 de marzo de 2020 inclusive, para incoar la demanda sin incurrir en caducidad de la acción. Sin embargo, dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de marzo de 2020 (03 2-5) excepción al mentado fenómeno legalmente establecida en la Ley 640 de 2001, razón por la cual, faltaban 9 días para que operara la caducidad del medio de control.

Ahora bien, la Sala advierte que en el año 2020 se presentó una contingencia que obligó a que los términos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se suspendieran por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, por



ello, mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020²¹ el gobierno nacional señaló que “[...] Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. (...) El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura [...]”

Conforme con lo anterior, los términos fueron reanudados a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020²² que dispuso “[...] La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 [...]”

De ahí que, el señor Romel Dabian Restrepo Restrepo contaba con 9 días posteriores a la fecha en que se levantó la interrupción de términos en virtud de las normativas antes transliteradas, es decir, hasta el 9 de julio de 2020. Situación que aconteció, ya que radicó la demanda en el Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales de Girardot Cundinamarca el 30 de junio de 2020, el que en ese mismo momento redirigió la demanda a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot, tal como consta los correos electrónicos obrantes en el expediente electrónico (4 1-6), quienes asignaron número de radicación mes y medio después²³, por ende, la demanda fue incoada antes del vencimiento del término para incurrir en caducidad de la acción.

En consecuencia, la Sala revocará la decisión de primera instancia que rechazó la demanda, por cuanto, se advierte que el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot D.C., no valoró los correos electrónicos visibles en el expediente ni apreció las constancias en las que se informaba la fecha de radicación de la demanda.

Por lo expuesto, se

²¹ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” Ver: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20564%20DEL%2015%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>

²² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” Ver: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11567.pdf

²³ 21 de agosto de 2020



Radicación: 25307-3333-003-2020-00132-01
Demandante: Romel Dabian Restrepo Restrepo

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot D.C., que rechazó el proceso por caducidad.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot D.C., que continúe con el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

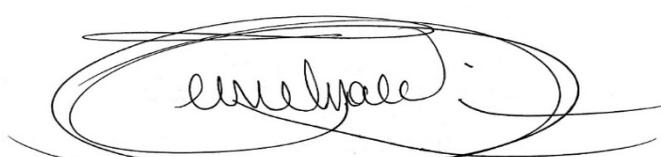
TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egxr174U22JCq4fg_8es3B0BRi15vsLvISyJAG58QkbzyA?e=t0KLyr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-**2020-00247-00**
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Demandadas: YÉSICA PAOLA SÁNCHEZ PASTRANA, MELISA SÁNCHEZ MESA, ANDREA CAROLINA SÁNCHEZ Y CLEIDER DEL CARMEN PATIÑO
Asunto: Resuelve excepciones previas. Ley 2080 de 2020. Falta de Competencia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de falta de competencia propuesta por los apoderados de las demandadas, mediante escritos visible en los archivos No. 12 y 13 del expediente digital.

II. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Las demandadas, por conducto de apoderados, propusieron entre otras excepciones previas, la de **falta de competencia**, bajo los siguientes argumentos:

La señora YÉSICA PAOLA SÁNCHEZ PASTRANA (Archivo No. 12 expediente digital), señaló que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, prevé que la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar de prestación de servicios, y que en este caso, se trata de un asunto laboral, porque se están reclamando las mesadas que se pagaron con ocasión de la sustitución de la pensión de vejez reconocida al señor Asdrúbal Sánchez (q.e.p.d), quien **laboró como Dragoneante al servicio del INPEC, Seccional Córdoba, ubicada en la ciudad de Montería**, desde el 17 de noviembre de 1987, hasta el 18 de abril de 2009, fecha del deceso. Por lo anterior,

solicita que se declare probada la excepción y se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por su parte, **las señoras MELISA SÁNCHEZ MESA, ANDREA CAROLINA SÁNCHEZ Y CLEIDER DEL CARMEN PATIÑO**, (Archivo No. 13 Expediente Digital), también propusieron la mencionada excepción al indicar, que el señor Asdrúbal Sánchez Pérez (q.e.p.d), prestó sus últimos servicios en la ciudad de Montería, en el establecimiento carcelario y penitenciario las “Mercedes”, y que en dicha ciudad fue ultimado por sicarios, el 18 de abril de 2009; sostuvo, que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, la autoridad judicial competente es la del último lugar donde se prestaron los servicios.

OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN. La UGPP **no** recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).

La señora YÉSSICA PAOLA SÁNCHEZ PASTRANA formuló las **excepciones previas de falta de competencia y prescripción**, y las demás personas

¹ *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

demandadas, formularon las excepciones previas de Falta de competencia, indebida escogencia del medio de control y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de las cuales se corrió traslado a la entidad demandante (Archivo No.14 Expediente digital), sin que hiciera ningún pronunciamiento.

Por tal motivo, la Sala procede a decidir las, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

“ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

(Negrilla fuera de texto)

En concordancia, se encuentra el artículo 66 ibídem, que modificó el artículo 246 del CPACA, que prevé que el recurso de súplica procede contra los autos proferidos por el magistrado ponente, dentro de los cuales se encuentran “1. *Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia*”.

CASO CONCRETO.

Las demandadas señalan, entre otras excepciones, que se configura la falta de competencia, por cuanto el causante señor ASDRÚBAL SÁNCHEZ PÉREZ laboró en la ciudad de Montería, y que por tratarse de un asunto laboral, la autoridad judicial competente es la del último lugar donde se prestaron los servicios.

Al respecto, se observa que la entidad demandante pide que se declare la nulidad de distintos actos administrativos, mediante los cuales se reconoció una pensión de vejez post mortem a favor del señor ASDRÚBAL SÁNCHEZ PÉREZ, de conformidad con el régimen especial previsto en la Ley 32 de 1986 y con el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, reconoció la pensión de sobrevivientes a las demandadas, en calidad de hijas y compañera permanente del causante, respectivamente, y reliquidó la pensión con la totalidad de factores devengados en el último año de servicios del causante, entre otras.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) que se declare que el causante no tiene derecho al reconocimiento pensional conforme al régimen especial del INPEC; y ii) que se ordene el reintegro de las sumas canceladas a las demandadas por concepto de mesadas pensionales.

De lo anterior, es claro que el litigio recae **sobre un asunto laboral**, el cual de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, será tramitado por la autoridad judicial ubicada en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, norma que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (Subraya fuera de texto).

Si bien se debe precisar que la norma trascrita fue modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dicha modificación no ha entrado en vigencia de conformidad con el artículo 86 *ibídem*, que prevé en lo pertinente que *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”*, por lo cual se tiene en cuenta la norma original.

En ese orden, se procede a verificar las documentales que reposan en el expediente para determinar la competencia por el factor territorial y resolver la excepción propuesta.

Examinados los documentos obrantes en el plenario, se observa que en efecto, el señor Asdrúbal Sánchez laboró para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, desde el 17 de noviembre de 1987 hasta el 18 de abril de 2009, día del fallecimiento, como consta en el Formato No. 1 de Certificado laboral (Archivo 18-CarpetaContenidoCd-Expediente digital).

Igualmente, obra Registro Civil de defunción del causante, que da cuenta que falleció en la ciudad de Montería Córdoba (Archivo 26 -CarpetaContenidoCd-Expediente digital). También reposan las solicitudes presentadas por las demandadas, para el reconocimiento de la pensión de vejez post mortem del causante y la sustitución de dicha pensión, las cuales todas fueron tramitadas en la mencionada ciudad, así como copias de los fallos judiciales proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba, en cumplimiento de los cuales se reliquidó la pensión de vejez post mortem del causante y se reconoció la sustitución de la pensión a la señora Cleider del Carmen Patiño Nieto, en calidad de compañera permanente del causante.

De dichos fallos se extrae, que se recibieron varios testimonios de amigos del causante y de la señora Patiño Nieto, quienes fueron unánimes en manifestar que el señor Asdrúbal Sánchez convivió con la señora Cleider Patiño, desde aproximadamente el año 2000 hasta el 2009, año de su deceso, e indicaron que convivieron en los barrios Santa Lucía y 6 de marzo de la ciudad de Montería, precisando incluso la dirección de residencia, la cual coincide con la señalada por

la demandada, señora Cleider Patiño, en el interrogatorio de parte que rindió en dicho proceso, en donde igualmente afirmó que ella le preparaba el desayuno y la cena en la casa y que el almuerzo a veces se lo llevaba hasta la cárcel o él lo compraba allá mismo; que para el año que falleció, el turno en el establecimiento carcelario, era de 6: 00 am a 6:00 pm, y que el causante fue velado en la casa de sus padres en el barrio San Martín de la ciudad de Montería.

Teniendo en cuenta que las obran documentales señaladas y que las personas demandadas coinciden en afirmar que el causante, señor Asdrúbal Sánchez laboraba en la Seccional de Córdoba del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, específicamente en el establecimiento carcelario Las Mercedes, y teniendo en cuenta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa de ese Departamento ya profirió una decisión relacionada con el caso del *de cujus*, se infiere que el último lugar donde el causante prestó sus servicios fue en la ciudad de Montería, ejerciendo el cargo de Dragoneante del INPEC en un establecimiento carcelario, y comoquiera que el medio de control es de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, el cual fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, este Tribunal no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 original.

De conformidad con lo anterior, y con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 101 del CGP, que prevé que “*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*”, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, al **Tribunal Administrativo de Córdoba**, en atención a lo dispuesto en el PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en los artículos 158² y 168 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones, en la medida que se declarará probada la excepción de falta de competencia.

² “**Artículo 158. Conflictos de competencia.** Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. (...)”

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto. (...)”

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

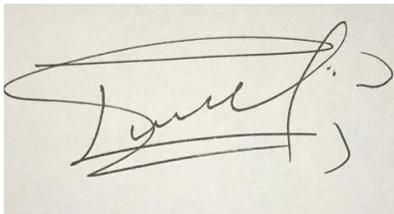
RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **falta de competencia** formulada por las personas demandadas, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente proceso, por competencia territorial, al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EolN7NKAfH5HtqBAJz6b07sBLMF7YkuhxU4E4pCOdD52kw?e=g7CtvB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-02186-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandada: ANA LEONOR GÓMEZ DE CONTRERAS

Tema: Pensión gracia

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.



El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*



d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso]”*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -legalidad del reconocimiento pensión- la parte demandada contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, es procedente



dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo 01 pág., 240-251 del Expediente Digital se dispone tener por contestada la demanda por el apoderado de la señora Ana Leonor Gómez De Contreras.

2. De las pruebas

Téngase como tales con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en los archivos 01 y los CD'S allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

Igualmente, téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital archivo 01 páginas 259 a 262 allegados con la contestación.

Se niega la petición de oficiar a la UGPP y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que alleguen la carpeta pensional de la demandada, por cuanto la misma ya reposa en el expediente (CD2).

Asimismo, se niega la solicitud de oficiar al Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá D.C., para que allegue copia del expediente radicado No. 2005-3348 incoado por la señora Ana Gómez contra CAJANAL hoy UGPP, por cuanto, los fallos de primera y segunda instancia obran en el expediente (01. Pág., 112-120 y 127-133) y toda vez que dicha prueba resulta improcedente, pues, la misma se requería para el estudio de la excepción de Cosa Juzgada y de conformidad con el auto del 17 de julio de 2020, proferido por el Consejo de Estado¹, en el *sub examine*, no se configuró la excepción.

Frente a la conducencia y pertinencia de las pruebas, el tratadista Jairo Parra Quijano al respecto ha señalado:

*“La **conducencia** es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho (...) Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio. La **pertinencia** es*

¹ 01. Paginas 342 a 348



*la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este”.*²

Así las cosas, la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar y en esta oportunidad, lo que se discute es la legalidad de los actos administrativos que reconoció y reliquidó la prestación, sin que, lo decidido en dicha oportunidad afecte el estudio que debe efectuar la Sala.

3. De la fijación del litigio

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si las Resoluciones **i)** Nos. 7661 del 27 de julio de 1995 y, **ii)** UGM 009056 del 19 de septiembre de 2011, están incursas en causal de nulidad, por cuanto, se expidieron con infracción de las normas legales y constitucionales en las que debían fundarse, dado que otorgan la pensión gracia sin los requisitos de la normatividad aplicable.

Igualmente, establecer si procede el reintegro de las diferencias resultantes entre el valor pagado por concepto del reconocimiento y reliquidación de la prestación efectuada a través de los actos acusados.

4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

² Manual de Derecho Probatorio pág. 90-91, Jairo Parra Quijano – Ediciones Librería El Profesional – Bogotá



PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial:**
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:** Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoaWge2tGtVMIK34fTI2B7IB3mTFKBp4342neawJsFcq1Q?e=dqVZzv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:



Radicación: 25000-23-42-000-2015-02186-00
Demandante: UGPP

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76d738b0b90a55e1c56c984535f3b948e9e4668f2bbd56b51f73e0b3626fc2e**
Documento generado en 16/06/2021 06:48:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2017-02755-00
Demandante: Ana Lucila Herrera De Álvarez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-02755-00
Demandante: ANA LUCILA HERRERA DE ÁLVAREZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

Tema: Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El veintiocho (28) de enero de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 18 del Expediente digital).

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante solicitó aclarar la providencia (20. Expediente digital).

A su turno, la parte demandada interpuso en término el recurso de apelación (21. Expediente digital).

A través de auto del veintidós (22) de abril de la misma anualidad, la Sala decidió corregir la providencia, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia del 28 de enero de 2021, proferida por esta Corporación, en el sentido de señalar que la petición es del 20 de diciembre de 2016, por lo tanto, los numerales quedaran así:*

***PRIMERO: DECLARAR** configurado el silencio administrativo respecto de la petición radicada el 20 de diciembre de 2016, por la*



demandante ANA Lucila Herrera De Álvarez, ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto negativo, derivado de la petición elevada el 20 de diciembre de 2016, mediante el cual, se negó a la demandante ANA LUCILA HERRERA DE ÁLVAREZ, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificado por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, frente a la interposición del recurso dispone:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el



Radicación: 25000-23-42-000-2017-02755-00
Demandante: Ana Lucila Herrera De Álvarez

recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada.

De otro lado se reconocerá a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido, y que se encuentra en expediente digital (archivo 21 pág. 6 y ss).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veintiocho (28) de enero de 2021 corregida mediante auto de veintidós (22) de abril de la misma anualidad.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1019103946 y portadora de la TP, 295622 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqTlKWqX3UFDkAnCq9Z70UIB9rGNQDZvM9ChK0BujxQ4JA?e=44v7ml

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



Radicación: 25000-23-42-000-2017-02755-00
Demandante: Ana Lucila Herrera De Álvarez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18d95147124624d60c0b81b434401645bcc190c07fbe9ec7a529936c865e0
6ef**

Documento generado en 16/06/2021 06:48:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00

Demandante: FONPRECON

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Demandadas: MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES
Tercero con interés directo: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

Consideraciones

1.- Decisión sobre sentencia anticipada

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o*



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00

Demandante: FONPRECON

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
(...)”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00

Demandante: FONPRECON

común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Sí la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Sí se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Sí en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determinan los eventos en los cuales es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.



(...) (Negrilla es del Despacho)

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, adicionalmente con las contestaciones de la demandada fueron propuestas excepciones previas, pero se resolvieron a través de auto del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹; tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas por las partes, aunado a que no solicitaron el decreto de otros medios probatorios. Por ello, es procedente dar aplicación al literal “a”, numeral 1º del artículo de la Ley 2080 de 2021 de para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno de la audiencia de pruebas y en su lugar, previa la incorporación de las aportadas y el decreto correspondiente, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales

2.1.- Por la parte demandante:

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo 01, págs. 1-37 y “09 CD expediente administrativo”, del expediente híbrido que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

2.2.- Por la parte demandada:

Las demandadas no solicitaron ni aportaron pruebas.

2.3.- Por la parte vinculada:

La UGPP no solicitó ni aportó pruebas.

3.- Formulación del problema jurídico.

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. en la modalidad de lesividad, mediante apoderado, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. 0456 del 8 de julio de 1998, por medio de la cual FONPRECON reconoció una pensión de jubilación al señor JUSTINIANO QUIÑOEZ ANGULO (q.e.p.d.), de conformidad con el

¹ Expediente digital. Archivo 40 págs.1-11



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00

Demandante: FONPRECON

artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1359 de 1993, liquidada con el 75% de lo devengado por un Congresista en ejercicio en 1994, efectiva a partir del 8 de noviembre de 1994 y **ii)** Resoluciones Nos. 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, a través de las cuales la referida prestación se sustituyó a favor de **MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ** en calidad de cónyuge supérstite, **TATIANA QUIÑONEZ YEPES** y **LAURA VANESA QUIÑONEZ DUARTE** en calidad de hijas del causante.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que: **i)** El señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO** (q.e.p.d.) no tenía derecho a que FONPRECON le reconociera la pensión de vejez con el régimen de congresistas, pues, para el 1º de abril de 1994, no tenía tal calidad; **ii)** El Fondo de Previsión del Congreso de la República no es la entidad competente para continuar asumiendo la pensión otorgada al señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO** (q.e.p.d.) y que fue sustituida a sus beneficiarias y **iii)** La UGPP es la entidad que debe asumir el pago de la prestación, toda vez que para la época en que el causante ejerció como congresista, aún no había sido creado FONPRECON.

En estos términos, considera el Despacho que el problema jurídico se contrae a determinar si el causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO** (q.e.p.d.), cumplió los requisitos legales exigidos, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, la cual le fue reconocida mediante la Resolución No. 0456 del 8 de julio de 1998, expedida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, con fundamento en la Ley 4ª de 1992, el Decreto 1359 de 1993 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, dese traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, córrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00

Demandante: FONPRECON

alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que, envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

-. Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-. Parte demandante, apoderado: Cesar Enrique Sierra Lesmes:
notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).

.- Parte demandada:

Laura Vanessa Quiñonez Duarte, apoderada Carmen Anaya Castellanos
c.anaya49@yahoo.es

Tatiana Quiñonez Duarte, apoderada Nina María Padrón Ballestas
npadronb88@gmail.com

Melva Triana de Quiñonez, curador Andrés Felipe López Gutiérrez
andres.lopez@outlook.com

- Parte vinculada UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

-. Agente del Ministerio Público asignada al Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

SEXTO: REQUERIR a los apoderados y representantes judiciales de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00

Demandante: FONPRECON

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para efectos de proferir sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, teniendo en cuenta, además la carga laboral del Despacho y el turno del proceso para fallo.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBIqVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=dK3qP3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76ed762956a9b67b027ca373aefb347a2276243bb37845e86fdf972c4b3f8622

Documento generado en 16/06/2021 06:48:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONPRECON

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Demandadas: MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES
Tercero con interés directo: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO REQUIRIENDO

El Despacho analiza el memorial allegado por la Doctora Gloria Cecilia Ortiz de Galvis, el 25 de mayo de 2021, por correo electrónico, quien asegura ser la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez, en el cual solicita que no se continúe con el trámite procesal dentro del presente asunto, hasta tanto el Consejo de Estado resuelva la nulidad propuesta ante dicha Corporación; sin embargo, se observa que la profesional del derecho que allegó el referido memorial, no aporta poder para actuar en el proceso, ni providencia o certificación que le reconozca dicha condición razón por la cual se **REQUIERE** para que en el término de **tres (3)** días, el poder correspondiente o documento que le reconozca personería en la condición que dice actuar.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBigVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=nSkLko

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONPRECON

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc6e292f35ab76e4889233a3ade36994bbb687615e76088d29131e44ecbaf
e2d**

Documento generado en 16/06/2021 06:48:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00219-00
Demandante: Nancy Catalina Pita Ávila

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00219-00
Demandante: NANCY CATALINA PITA ÁVILA
Demandada: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes.

ANTECEDENTES

El 18 de marzo de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (16 1 a 31) providencia notificada el 6 de abril de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memoriales visibles en los archivos "19. EscritoApelaciónSentencia" y "21. EscritoRecursoApelación" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, los apoderados de la parte demandante y demandada, el 13 y 19 de abril de 2021, interpusieron en tiempo recurso de apelación.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, frente a la interposición del recurso dispone:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,*



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00219-00
Demandante: Nancy Catalina Pita Ávila

siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder los recursos de apelación interpuestos y sustentados en tiempo por la parte demandante y demandada.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la sentencia del 18 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErmdKtDhAxFMqrB_e_eX_o4BK3f0YjAucJkCmr8QWwtdHA?e=WmMzHj

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00219-00
Demandante: Nancy Catalina Pita Ávila

Código de verificación:

281a0ba0ee5b00ba44b8ec1c6c2e322b11d74ba6414c08097116dcb96d945e2

5

Documento generado en 16/06/2021 06:49:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01700-00
Demandante: Jorge Eduardo González Ocampo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01700-00
Demandante: JORGE EDUARDO GONZÁLEZ OCAMPO
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El 15 de abril de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (08 1 a 20) providencia notificada el 11 de mayo de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "11. EscritoRecursoApelación" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, el 13 de mayo de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 15 de abril de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01700-00
Demandante: Jorge Eduardo González Ocampo

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epays5KCmmZFgWDD2JGf-vYBHfww4w05k_GuQ3Uaod1poA?e=DcB8P6

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e3bc707c4ec329909a0310b5690bc9728f1d924137a6c5a58547d1ee140d23

Documento generado en 16/06/2021 06:49:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00447-00
Demandante: Lucía Margarita Luna Prada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00447-00
Demandante: LUCÍA MARGARITA LUNA PRADA
Demandada: NACIÓN – JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ

Tema: Fija fecha para audiencia inicial

AUTO FIJA FECHA

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión. En razón de lo anterior, se **requiere** a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, iv) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y vi) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su acceso al aplicativo dispuesto para tal fin e informarles sobre la metodología de la

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



audiencia, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el **martes 13 de julio de 2021**, a las **8:30** de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se le informa a las partes e intervinientes que la insistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante, demandada y vinculada mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 5 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. INFORMAR a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

CUARTO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Juan Camilo Morales Trujillo:
juanc.morales@smmabogados.com
- Parte demandada, Harold Leibnitz Chaux Campos harold.chaux@jep.gov.co,
haroldc62@hotmail.com y info@jep.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
- wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00447-00
Demandante: Lucía Margarita Luna Prada

este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **HAROLD LEIBNITZ CHAUX CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.393.097 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 33.157 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (Archivo 12, páginas 18 y 19 del expediente híbrido).

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado **MAURICIO ALEJANDRO MONCAYO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.872.961 y tarjeta profesional número 199.631 del C. S. de la J., como apoderado suplente de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (Archivo 12, página 18 y 19 del expediente híbrido).

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsZZ4SGmuOZJnYmy8iZvue0BuGTfAoGgFZKmrInf4ctlog?e=MdYlyt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLAMAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONALTRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2344031ab06e1d7627c5050c1f93f3b6919b5e80f33ffe9c92cd9b3daaecc4b

Documento generado en 16/06/2021 08:33:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: VENTURA EMILIO DÍAZ MEJÍA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

Tema: Cumplimiento de fallo judicial

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho analiza el memorial a través del cual, la apoderada de COLPENSIONES, alega la existencia de un error en la contabilización de términos para la interposición de recursos.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1º de diciembre de 2020 se ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor Ventura Emilio Díaz Mejía por las sumas de \$7.439.976,88 por concepto de las mesadas indexadas dejadas de pagar y los intereses moratorios y \$7.439.976,88 por concepto de los intereses moratorios (13 1-10)

El 17 de febrero de 2021 la apoderada de Colpensiones, allegó escrito proponiendo excepciones contra el mandamiento de pago. (19 1-14)

A través de auto del 11 de mayo de 2021 se declaró extemporáneo el escrito de Colpensiones, al considerar que la entidad tenía hasta el 16 de febrero de 2021 para presentar el citado documento, y al presentarlo el 17 de febrero del año avante, se hizo por fuera del término previsto en la Ley. (20 1-2)

La apoderada de Colpensiones presentó recurso de reposición indicando que la entidad incoó en término memorial con excepciones, pues, el



despacho omitió la contabilización del término de 25 días concedido en el auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Por lo anterior la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 318 del CGP aplicable a los procesos ejecutivos tramitados en la jurisdicción contenciosa administrativa, por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA establece que “[...] *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. [...]*”

Ahora bien, en la misma norma preceptúa el término en que debe presentarse. Se cita:

*“[...] El recurso deberá interponerse con expresiones de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]**” (Negrilla fuera del texto original)*

En el *sub lite* se tiene que el auto del 11 de mayo de 2021 fue notificado el 12 de mayo de 2021 (21 1-4) a través de correo electrónico para notificaciones judiciales a las partes, es decir que, tenían hasta el 20 de mayo de esta anualidad, lo cual aconteció, pues, el recurso fue allegado por ese mismo medio el 14 de mayo del año avante (16 1), es decir, dentro del término señalado en la Ley.

2. Del recurso de reposición

Colpensiones alegó que hubo una indebida contabilización de términos y que en síntesis el escrito de excepciones contra el mandamiento de pago fue presentado en la oportunidad legal.

Para resolver, el Despacho observa que el auto del 1º de diciembre de 2020 que libró mandamiento de pago dispuso “[...] **CONCEDER a la parte ejecutada y al Ministerio Público un término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, para que propongan las**



excepciones de fondo de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas [...]” (13 1-10). Decisión que fue notificada personalmente a la entidad ejecutada el 29 de enero de 2021 (16 1-9)

Ahora bien, el 25 de enero de 2021 entró a regir la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- eliminando el término de 25 días señalado en el artículo 199 *ídem*. Lo que *prima facie* conllevaría a que dicho traslado concedido en el auto del 1º de diciembre de 2020, no debe contabilizarse por cuanto se notificó con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma. Es decir, que la entidad tenía hasta el 16 de febrero de 2021 para interponer excepciones.

No obstante, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 señala que, en los procesos que se estuvieran surtiendo notificaciones se regirían por las leyes vigentes al momento en que comenzó dicha notificación. Así:

“[...] ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación (...) En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. [...]”

En consecuencia, como el auto que libró el mandamiento de pago se profirió el 1º de diciembre de 2020, es decir, que las notificaciones empezaron a surtir en vigencia del artículo 199 CPACA antes de la Ley 2080, por ende, sí debe contabilizarse los 25 días, de allí que el plazo para interponer las excepciones venció el 19 de marzo del año avante, es decir, que al ser incoado el escrito por Colpensiones el 17 de febrero de 2021, se hizo en término.

Esto implica que, la decisión adoptada por el Despacho el 11 de mayo de 2021, al declarar extemporáneo el escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, contraría la realidad procesal que se evidencia, por esta razón, se repondrá la providencia, se tendrá como presentado en término el memorial de Colpensiones y se ordenará continuar con el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 443¹ del CGP.

¹ “[...] Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10)



Por las razones expuestas se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 11 de mayo de 2021, a través del cual, se declaró extemporáneo el escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, y en su lugar se **DISPONE** tener por presentado en término el escrito de excepciones de la parte demandada por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER traslado por secretaría de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErLgFTy7H6hAgPoDYJRrc5gBCx0bLqV5Wy7HlaFQAEYo0A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicación: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

Código de verificación:

**c2aae076f25e5d9c27c32821f811c2fe86febd80ca9e5613dc7a8b79c2a7
266e**

Documento generado en 16/06/2021 06:49:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01438-00
Demandante: Guillermo Arquímedes Moreno Páez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01438-00
Demandante: GUILLERMO ARQUÍMEDES MORENO PÁEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Tema: Decreta pruebas

AUTO

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra para programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, el Despacho realiza las siguientes:

1.- Consideraciones

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos*



los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...).”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la



sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Sí la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Sí se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Sí en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determina los eventos a donde es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma



prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...) (Negrilla es del Despacho)

Pues bien, en el sub examine se evidencia que la controversia, al tratarse de un asunto de pleno derecho, es procedente dictar sentencia anticipada; no obstante, lo anterior, previo a prescindir de la audiencia inicial y de ordenar correr traslado para alegar por escrito, debe el Despacho emitir pronunciamiento sobre la solicitud de pruebas documentales efectuadas por la parte actora.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales

2.1.- Por la parte demandante:

Se tendrán como pruebas las documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda, obrante en el archivo "01 DemandayAnexos" de la página 12 a 113, a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Ahora bien, la parte actora solicita que la entidad demandada aporte copia de la totalidad del expediente administrativo pensional.

Al respecto debe indicarse que dicha prueba fue ordenada en el numeral "Quinto" del auto admisorio de la demanda, sin embargo, Colpensiones hizo caso omiso a tal requerimiento, en ese orden, por considerar que la prueba solicitada es pertinente, conducente y útil, se ordena que por la Secretaría de la Subsección, mediante oficio se requiera a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, con destino al presente proceso y en el término improrrogable de **ocho (8) días** contados a partir del recibo de la comunicación, allegue la copia de la totalidad expediente administrativo pensional del señor **GUILLERMO ARQUÍMEDES MORENO PÁEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.072.277. Adviértasele** que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto por desacato a orden judicial y da lugar a la imposición de las sanciones legales de conformidad con los artículos 44 del C.G.P., y 60A. de la Ley 270 de 1996.

2.2.- Por la parte demandada:

Dentro del término de traslado allegó escrito de contestación de la demandada, pero no propuso excepciones previas y tampoco solicitó la



práctica de pruebas diferentes a las documentales, si bien refiere el cuaderno administrativo el mismo no fue aportado por esa entidad.

2.3.- En virtud de lo dispuesto el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena que por la Secretaría de la Subsección, **SE LIBRE OFICIO** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, con destino al presente proceso y en el término improrrogable de **ocho (8) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue los documentos o liquidaciones que sirvieron de soporte a las resoluciones aquí demandadas en donde se evidencien los factores salariales que fueron tenidos en cuenta en la conformación del ingreso base de liquidación pensional del demandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y se ordenará oficiar a la entidad demandada para que allegue las documentales decretadas.

3.- Otro asunto:

Con la contestación de la demanda se allegó el poder general (escritura pública 3.367) otorgado por Colpensiones al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.266.852 de Bogotá, portador de la T.P., No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de Representante Legal de la Sociedad Conciliatus SAS, para que entre otros ejerza la representación judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones. (Archivo 08, fls 31-50, exp. virtual)

Mediante memorial poder el Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, sustituyó el poder al abogado ANDRÉS FELIPE TOLOSA ACEVEDO, para que ejerza la representación legal de Colpensiones. (Archivo 08, fl. 30, exp. virtual)

Atendiendo las anteriores circunstancias el Despacho procederá a reconocer personería a los profesionales antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a la, para que, en el término de ocho (8) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:



.- Copia de la totalidad expediente administrativo pensional del señor **GUILLERMO ARQUÍMEDES MORENO PÁEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.072.277. Adviértasele** que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto por desacato a orden judicial y da lugar a la imposición de las sanciones legales de conformidad con los artículos 44 del C.G.P., y 60A. de la Ley 270 de 1996.

.- Copia de los documentos o liquidaciones que sirvieron de soporte a las resoluciones aquí demandadas en donde se evidencien los factores salariales que fueron tenidos en cuenta para la conformación del ingreso base de liquidación pensional del demandante.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se relacionan en la parte motiva de esta providencia, a las cuales se les dará el valor legal que corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.266.852 de Bogotá, portador de la T.P., No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, actué como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones conforme al poder general conferido visible en el Archivo 08, folios 31-50, expediente virtual.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE TOLOSA ACEVEDO, identificada con C.C. No. 1.030.608.510 y T.P. No. 267.658 del C. S. de la J., para que, actué como apoderado de la entidad demandada, conforme a la sustitución de poder obrante en el Archivo 08, folio 30, exp. virtual.

Se advierte a los abogados antes reconocidos que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que, envíen un ejemplar de los memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

-. Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-. Apoderado parte demandante:



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01438-00
Demandante: Guillermo Arquímedes Moreno Páez

juanpaov@gmail.com; corjuelag@gmail.com

-. Parte demandada, Colpensiones:

rp.conciliatus@gmail.com
atolozaconciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

-. Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co
wendytober17@hotmail.com

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei-mUQnc9YpFo7RmolH3gMcBkinozn1KxbEpdT2TsLY9RQ?e=msRI3x

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01438-00
Demandante: Guillermo Arquímedes Moreno Páez

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3e2bbeca25a3d19609505c9009b6c636e97274da28f09974a365d6e1
8ea3e53**

Documento generado en 16/06/2021 06:49:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-027-2018-00393-01
Demandante: JOSÉ WILLIAMS CARRILLO QUINTERO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-027-2018-00393-01
Demandante: JOSÉ WILLIAMS CARRILLO QUINTERO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Tema: Subsidio familiar.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su



Radicado: 11001-33-35-027-2018-00393-01
Demandante: JOSÉ WILLIAMS CARRILLO QUINTERO

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 3 de marzo de 2021, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-027-2018-00393-01
Demandante: JOSÉ WILLIAMS CARRILLO QUINTERO

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 3 de marzo de 2021, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Carmen Ligia Gómez López:
clgomezl@hotmail.com
- Parte demandada:
 - notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
 - tatiana.lopez@ejercito.mil.co y taloconsultores@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com



Radicado: 11001-33-35-027-2018-00393-01
Demandante: JOSÉ WILLIAMS CARRILLO QUINTERO

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnD3AmCtBJVEhIBcC7rT6EMBwvzRt5XI22QPIMMRqwSSgQ?e=XgHfip

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46feb12676f58ed8c4cec0dfdd29e3b4064955e011f1c3c35a2588b1cbf921
d2

Documento generado en 16/06/2021 06:49:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-017-2020-00086-01
Demandante: LILIAN ASTRID VELANDIA MIKAN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-017-2020-00086-01
Demandante LILIAN ASTRID VELANDIA MIKAN
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tema: Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones,



Radicado: 11001-33-35-017-2020-00086-01
Demandante: LILIAN ASTRID VELANDIA MIKAN

siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 2 de marzo de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de prescripción extintiva y, como consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-017-2020-00086-01
Demandante: LILIAN ASTRID VELANDIA MIKAN

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 2 de marzo de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de prescripción extintiva y, como consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Julián Andrés Giraldo Montoya:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
- Parte demandada:
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

y



Radicado: 11001-33-35-017-2020-00086-01
Demandante: LILIAN ASTRID VELANDIA MIKAN

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjAlWeP0_1dAqx1d7RfbHnQBvyeJ5XqblmJHy8aiX5-3Jw?e=m0kOoU

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c30ef95886a43c6555765bc4c6908a4ac763be02d0214c302e02beccbe25a
039

Documento generado en 16/06/2021 06:49:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>